



SECRETARÍA: Señor Juez, doy cuenta a usted, informándole que la parte ejecutada presenta varios memoriales; en uno solicita el desarchivo del proceso y le confiere poder al Doctor Luis Alfredo Junieles Arrieta, para que solicite en su nombre y representación los títulos judiciales que existan a su favor y luego allega memorial donde pide que tales depósitos van a ser cobrados por ella misma a nombre propio. Así mismo se allegó oficio por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, en el cual informa que realizó una conversión de títulos que se encontraban por error en esa judicatura y fueron puestos a disposición a este proceso. Sírvasse proveer.

Sincé, Sucre, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAIMITO SUCRE.

Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 2014-00156-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MARGITH NIT No. 823003834-5

DEMANDADA: MARÍA CRISTINA LOPERA QUINTANA C.C. No. 23.161.507

Vista la nota secretarial, se advierte que efectivamente se encuentran varios memoriales pendientes por resolver por la ejecutada y por quien dice ser su apoderado, los cuales se resolverán previas las siguientes consideraciones:

El primero donde se advierte solicitud de desarchivo del proceso, lo cual se accederá por estar conforme a derecho.

En el segundo, la ejecutada le confiere poder especial al Dr. Luis Alfredo Junieles Arrieta, para que en su nombre y representación cobre los depósitos judiciales que se encuentren a su favor, advirtiéndose que el mismo no contiene los requisitos exigidos en el artículo 74 del C. G del P, es decir, que no tiene nota de presentación personal, ni tampoco se aprecia que fue otorgado por mensaje de datos según lo estipula la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual no se reconocerá dicha personería jurídica.

Como quiera que con posterioridad la demandada solicitó que tales depósitos fueran entregados a ella misma, se dispondrá que por secretaría se realice la respectiva orden de pago de los títulos que reposen en este asunto, teniendo en cuenta que el proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto de fecha 27 de febrero de 2018, y en el mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, con respecto al levantamiento de las medidas, se observa que el oficio de desembargo que reposa en el expediente, en este por error involuntario del secretario que fungía en ese momento, solo se levantó la medida que pesaba sobre el salario y no sobre las prestaciones sociales que con anterioridad se había ordenado, por lo que



se dispondrá se libren nuevos oficios para que el levantamiento de las cautelas se realicen en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dispóngase el desarchivo del presente proceso.

SEGUNDO: No se reconoce personería jurídica al Dr. Luis Alfredo Junieles Arrieta, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Dispóngase por secretaría la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte ejecutada, por ser el excedente descontado de su salario y no existir remanentes, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: Líbrese oficio de levantamiento de la medida cautelar correspondiente al embargo del 30% de las cesantías parciales y definitivas de la aquí ejecutada, que había sido ordenada en auto de fecha 06 de octubre de 2014, dándose cumplimiento al auto de terminación de fecha 27 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ